



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

**Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por CANDELARIA VILLA PIMIENTA, LUCELY LEAL MAZENETH, ENRIQUE DOMINGO BERMUIZ MONTES, JORGE RAFAEL SARMIENTO FANDIÑO en contra HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCÍA, PATRICIA INIRIDA GARCÍA RANGEL, ANA MARÍA OSPINO GARCÍA, ELSY BERMÚDEZ DE OSPINO Y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. 479804089001-2022-00230-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** 14/03/2024. Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso, informando que, respecto del auto adiado 8 de marzo de 2023, mediante el cual, entre otras disposiciones, se dispuso a admitir la demanda de pertenencia, la abogada KATIUSCA CASTRILLON FREYTTER, como apoderada de la parte demandante solicitó (i) inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, (ii) inclusión del proceso en el registro nacional de personas emplazadas, (iii) comunicar el proceso a las entidades de que trata el artículo 375 del Código General del proceso.

Por su parte el doctor WILLIAM ANDRES FORTICH PEREZ, en condición de apoderado de los señores HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCIA, ANA MARIA OSPINO GARCIA Y PATRICIA INIRIDA GARCIA RANGEL, contestó la demanda. Posteriormente, solicitó que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación procesal y finalmente, en fecha más cercana presentó memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado y manifiesta que se encuentra a paz y salvo.

Finalmente, la abogada KATHERINE DE LA CRUZ PONCE solicita se le reconozca personería como apoderada especial de los señores HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCIA, ANA MARIA OSPINO GARCIA Y PATRICIA INIRIDA GARCIA RANGEL y se le remita enlace de acceso al expediente del presente proceso. Sírvasse proveer,

Israel Antonio Ordoñez Ramos  
Oficial Mayor

**Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por CANDELARIA VILLA PIMIENTA, LUCELY LEAL MAZENETH, ENRIQUE DOMINGO BERMUIZ MONTES, JORGE RAFAEL SARMIENTO FANDIÑO en contra HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCÍA, PATRICIA INIRIDA GARCÍA RANGEL, ANA MARÍA OSPINO GARCÍA, ELSY BERMÚDEZ DE OSPINO Y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. 479804089001-2022-00230-00.**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por los abogados (i) KATIUSCA CASTRILLON FREYTTER, (ii) WILLIAM ANDRES FORTICH PEREZ y (iii) KATHERINE DE LA CRUZ PONCE, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 8 de marzo de 2023, se dispuso admitir la presente actuación procesal, así mismo, se ordenó notificar ese proveído a los demandados, HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCÍA, ANA MARÍA OSPINO GARCÍA, ELSY BERMÚDEZ DE OSPINO Y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en lo pertinente con observancia con el artículo 10 de la Ley 2213

de 2022 y a la parte demandada, señora PATRICIA INIRIDA GARCÍA RANGEL, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 294 del Código General del Proceso.

En esa misma providencia, se ordenó INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-2649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Ciénaga – Magdalena. Así mismo, se dispuso que, una vez inscrita y aportadas las fotografías, se incluirá el contenido de las vallas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. De igual modo, INFORMAR sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso.

El día 19 de abril de 2023, la doctora KATIUSCA CASTRILLON FREYTTER, como apoderada de la parte demandante, aportó fotografías de la valla instalada en el predio objeto de la demanda y solicitó que la misma se inscriba en el registro nacional de procesos de pertenencia; así mismo, deprecó inclusión del proceso en el registro nacional de personas emplazadas.

El día 5 de mayo de 2023, el señor HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCÍA solicitó notificación de la demanda en su calidad de parte demandada, a lo cual se procedió en fecha 8 de mayo de 2023 vía correo electrónico. El día 19 de mayo de 2023, el doctor WILLIAM ANDREZ FORTICH PEREZ, en calidad de apoderado judicial de los señores demandados HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCÍA, ANA MARÍA OSPINO GARCÍA y PATRICIA INIRIDA GARCÍA RANGEL, contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de fondo, para esos menesteres aportó poderes.

Los días 25 y 26 de mayo de 2023, la doctora KATIUSCA CASTRILLON FREYTTER, como apoderada de la parte demandante, solicitó que, se diera cumplimiento a la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio e informar a las autoridades respectivas conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Al respecto, el Despacho le remitió los oficios librados y comunicados para esos menesteres.

Mediante comunicación del 1° de junio de 2023, la doctora ROSARIO BOBADILLO OSORIO Registradora (e) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena, aportó la certificación de tradición de la matrícula inmobiliaria 222-2649 en la que se da cuenta de la inscripción de la demanda.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas rindió informe mediante comunicación del 14 de marzo de 2023, la Superintendencia de Notariado y Registro a través de oficio del 2 de mayo de 2023 y la Agencia Nacional de Tierras, dio respuesta a través de comunicación del 5 de junio de 2023. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por su parte, rindió informe en fecha 10 de marzo de 2023, en la que, advirtió que, cualquier información pertinente que podría serle de utilidad dentro del proceso, se encuentra a título de venta en su Centro de Información Geográfica, el Certificado Catastral Especial por un valor de \$41.477 pesos, el Certificado Catastral Sencillo \$15.251, y el Certificado Plano Predial Catastral tiene un valor de \$41.765 pesos.

La doctora KATIUSCA CASTRILLON FREYTTER, como apoderada de la parte demandante, el día 10 de julio de 2023, aportó constancia de envío del citatorio y constancia de la entrega o certificado de entrega de este por parte de la empresa de mensajería a la demandada señora PATRICIA GARCIA.

El día 11 de septiembre de 2023, el doctor WILLIAM ANDRES FORTICH PEREZ, en condición de apoderado de los señores HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCIA, ANA MARIA OSPINO GARCIA Y PATRICIA INIRIDA GARCIA RANGEL, presentó memorial en el que solicita que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación procesal y en fecha 11 de enero de 2024, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado y manifiesta que se encuentra a paz y salvo.

El 22 de febrero de 2024, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y lo ordenado en auto admisorio de la demanda, por parte del Despacho, se emplazó a la señora ELSY BERMÚDEZ DE OSPINO Y PERSONAS INDETERMINADAS a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, los cuales se vencieron el día 13 de marzo de 2024.

Finalmente, el día 16 de enero de 2024, la abogada KATHERINE DE LA CRUZ PONCE solicitó que se le reconozca personería como apoderada especial de los señores HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCIA, ANA MARIA OSPINO GARCIA Y PATRICIA INIRIDA GARCIA RANGEL, y por último, el 11 de marzo de 2024, solicitó acceso al expediente digital.

**DE LAS SOLICITUDES ELEVADAS POR EL DOCTOR WILLIAM ANDRES FORTICH PEREZ, EN CONDICIÓN DE APODERADO DE LOS SEÑORES DEMANDADOS HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCIA, ANA MARIA OSPINO GARCIA Y PATRICIA INIRIDA GARCIA RANGEL.**

El doctor WILLIAM ANDRES FORTICH PEREZ, en condición de apoderado de los señores HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCIA, ANA MARIA OSPINO GARCIA Y PATRICIA INIRIDA GARCIA RANGEL, inicialmente, en fecha 19 de mayo de 2023, aportó poder especial y contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de fondo.

Al respecto, cabe resaltar lo previsto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Desde esa perspectiva, fáctica y normativa, se tendrá por notificado por conducta concluyente a los demandados HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCIA, ANA MARIA OSPINO GARCIA Y PATRICIA INIRIDA GARCIA RANGEL del Auto Admisorio. Así mismo, se le reconocerá personería para actuar a dicho apoderado judicial y se correrá traslado a la parte actora de las excepciones propuestas en la contestación.

De otro lado, ese profesional del derecho frente a la solicitud de aplicación de desistimiento tácito alegó que en auto del 8 de marzo del 2023, se ordenó a la parte demandante hacer las notificaciones a los demandados determinados e indeterminados, y hasta el momento no lo ha hecho, pues a quienes representa se enteraron de la existencia de la demanda por una tutela que se tramitó en el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento en la ciudad de Santa Marta y no porque la parte actora hubiera dado cumplimiento a su deber de notificar e impulsar la demanda. Así mismo, arguyó que,

la demanda la contestó en mayo del 2023, y ante la evidente falta de interés del extremo demandante de dar impulso a este proceso tiene lugar la declaratoria de la mencionada figura procesal.

Sobre ese puntual tópico, resulta menester resaltar que, el togado de la parte demandada no precisó en que evento de aquellos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso se encuentra fundamentada su solicitud de aplicación de desistimiento tácito. Esa normativa tiene el siguiente tenor:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

Desde esa perspectiva normativa, surge nítido que, no hay lugar a decretar la figura de desistimiento tácito, pues el recuento procesal antes resaltado, da cuenta de que, dentro del presente proceso (i) no se ha requerido a la parte actora para que cumpla carga procesal o acto de parte alguno formulado o promovido por aquella, y (ii) la actuación procesal, no ha permanecido inactiva en la secretaría del Despacho durante un plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Aunado a lo anterior, contrario a lo afirmado por la parte demandada, no se observa que, la parte demandante haya desatendido su obligación de notificar el auto admisorio, puesto que, (i) el día 10 de julio de 2023, aportó constancia de envío del citatorio y constancia de la entrega o certificado de entrega de este por parte de la empresa de mensajería a la demandada señora PATRICIA GARCIA, (ii) en todo caso, los señores HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCIA, ANA MARIA OSPINO GARCIA Y PATRICIA INIRIDA GARCIA RANGEL se notificaron por conducta concluyente y (ii) los demás demandados, fueron emplazados conforme lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso tal como fue ordenado en auto admisorio de la demanda.

De ahí que, se negará la solicitud de desistimiento tácito elevada por el doctor WILLIAM ANDRES FORTICH PEREZ, en condición de apoderado de los señores HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCIA, ANA MARIA OSPINO GARCIA Y PATRICIA INIRIDA GARCIA RANGEL.

Finalmente, en cuanto a la renuncia de poder presentada por ese profesional del derecho, el Despacho accederá a ello, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

**DE LAS SOLICITUDES ELEVADAS POR LA DOCTORA KATHERINE DE LA CRUZ PONCE COMO APODERADA ESPECIAL DE LOS SEÑORES HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCIA, ANA MARIA OSPINO GARCIA Y PATRICIA INIRIDA GARCIA RANGEL.**

La doctora KATHERINE DE LA CRUZ PONCE mediante memorial solicitó se le reconozca personería jurídica como apoderada especial de los demandados **HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCIA, ANA MARIA OSPINO GARCIA Y PATRICIA INIRIDA GARCIA RANGEL.**

Conforme a lo previsto en los artículos 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, es procedente, reconocer personería a la abogada KATHERINE DE LA CRUZ PONCE para los efectos del poder conferido por HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCIA, ANA MARIA OSPINO GARCIA Y PATRICIA INIRIDA GARCIA RANGEL, en ese sentido, se procederá en la parte resolutive de esta providencia. De igual modo, se dispondrá la remisión del enlace de acceso al expediente virtual conforme lo solicitado por esa abogada.

**DE LAS SOLICITUDES ELEVADAS POR LA DOCTORA KATIUSCA CASTRILLON FREYTTER, COMO APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.**

La abogada KATIUSCA CASTRILLON FREYTTER, como apoderada de la parte demandante mediante memoriales solicitó (i) inclusión del proceso en el registro nacional de personas emplazadas, (ii) inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia y (iii) comunicar el proceso a las entidades de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

Como viene resaltado antes, dentro de la presente actuación, el día 22 de febrero de 2024, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, por parte del Despacho, se realizó emplazamiento a la señora ELSY BERMÚDEZ DE OSPINO Y PERSONAS INDETERMINADAS a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, los cuales se vencieron el día 13 de marzo de 2024.

De otro lado, inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-2649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Ciénaga – Magdalena y aportadas las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de pertenencia, se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 7° inciso 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, tal como fue ordenado en auto admisorio de la demanda. En ese sentido, se dispondrá que por secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Finalmente, respecto a lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del proceso, se tiene que, se recibieron respuestas por parte de la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), esta última, advirtió que, cualquier información pertinente que podría serle de utilidad dentro del proceso, se encuentra a título de venta en su Centro de Información Geográfica, el Certificado Catastral Especial por un valor de \$41.477 pesos, el Certificado Catastral Sencillo \$15.251, y el Certificado Plano Predial Catastral tiene un valor de \$41.765 pesos, por lo que resulta necesario poner en conocimiento a la parte demandante de dichos informes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores **HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCIA, ANA MARIA OSPINO GARCIA Y PATRICIA INIRIDA GARCIA RANGEL** del auto que admitió la demanda, por las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **WILLIAM ANDRES FORTICH PEREZ** en los términos y para los efectos de los poderes conferidos por **HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCIA, ANA MARIA OSPINO GARCIA Y PATRICIA INIRIDA GARCIA RANGEL**.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por los señores **HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCIA, ANA MARIA OSPINO GARCIA Y PATRICIA INIRIDA GARCIA RANGEL**, a través de apoderado judicial.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia del profesional del derecho, **WILLIAM ANDRES FORTICH PEREZ**, a los términos y condiciones de los poderes conferidos por los demandados **HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCIA, ANA MARIA OSPINO GARCIA Y PATRICIA INIRIDA GARCIA RANGEL**.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **KATHERINE DE LA CRUZ PONCE** para los efectos de los poderes conferidos por **HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCIA, ANA MARIA OSPINO GARCIA Y PATRICIA INIRIDA GARCIA RANGEL**

**SEXTO: REMITIR** enlace de acceso al expediente virtual conforme lo solicitado por la abogada **KATHERINE DE LA CRUZ PONCE** como apoderada de los demandados **HERNANDO JOSÉ OSPINO GARCIA, ANA MARIA OSPINO GARCIA Y PATRICIA INIRIDA GARCIA RANGEL**

**SÉPTIMO:** Por secretaría, **INCLUIR** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, lo anterior de acuerdo con lo considerado en la presente providencia.

**OCTAVO: PÓNGASE** en conocimiento a la parte demandante, los memoriales puestos de presente por parte de la Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y que esta última, advirtió que, cualquier información pertinente que podría serle de utilidad dentro del proceso, se encuentra a título de venta en su Centro de Información Geográfica, el Certificado Catastral Especial por un valor de \$41.477 pesos, el Certificado Catastral Sencillo \$15.251, y el Certificado Plano Predial Catastral tiene un valor de \$41.765 pesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Auto Rad, 2022-00230 / 18-MAR-24  
**SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR**  
JUEZ

Firmado Por:

**Sofia Ines Daza Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Zona Bananera - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c28313a6004daec177e4b444301191ee5f48de9c1d1149181519ca5a037e2f**

Documento generado en 18/03/2024 02:50:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**